

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado», número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado», número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23419** ORDEN de 26 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tolsa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel celulosa y papel kraft y la exportación de bolsas de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tolsa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel celulosa y papel kraft, y la exportación de bolsas de papel,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Tolsa, S. A.», con domicilio en Núñez de Balboa, 51 (Madrid) y N. I. F. A-28-077709.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

a) Empleados en la fabricación de la cara exterior de las bolsas:

1. Papel celulosa de imprimir, satinado en las dos caras, de pasta química al 100 por 100 (exentos de pasta mecánica), posición estadística 48.01.80:

1.1. Presentado en bobinas de 530 milímetros de ancho, de 60 gramos por metro cuadrado.

1.2. Presentado de bobinas de 770 milímetros de ancho, de 100 gramos por metro cuadrado.

b) Empleados en la fabricación de la cara interna o forro de las bolsas:

2. Papel kraft, para embalajes, simplemente crudo, verjurado, P. E. 48.01.40 (exento de pasta mecánica)

2.1. Con peso de 80 gramos por metro cuadrado y presentados en bobinas de 520 milímetros de ancho.

2.2. Con peso de 100 gramos por metro cuadrado y presentados en bobinas de 760 milímetros de ancho.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Bolsas de papel, con asa o sin asa, vacías o conteniendo productos nacionales, compuestas por dos caras pegadas: la externa, de papel celulosa al 100 por 100, exenta de pasta mecánica, y la interna forro, de papel kraft, de la P. E. 48.16.05:

I) Con capacidad para dos kilogramos, de las siguientes dimensiones: 160 milímetros de frente, 90 milímetros de fuelle y 380 milímetros de altura; fabricada la cara externa, con un papel de 60 gramos por metro cuadrado, impreso y barnizado, y la interna, con un papel de 80 gramos por metro cuadrado, con un peso total de papel incorporado a cada bolsa de 0,03213 kilogramos.

II) Con capacidad para cinco kilogramos, de las siguientes dimensiones: 250 milímetros de frente, 120 milímetros de fuelle y 460 milímetros de anchura; fabricada la cara externa con un papel de 100 gramos por metro cuadrado, impreso y barnizado, y la interna, con un papel de 100 gramos por metro cuadrado, con un peso total de papel incorporado a cada bolsa de 0,084 kilogramos, sin incluir el del cartoncillo que se introduce entre las dos caras para dar consistencia al asa, que eventualmente pueden tener.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de bolsas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto exportación	Mercancía importación	Cantidad a importar — Kg.	Pérdidas subproductos adeudables P. E. 47.02.11 — Porcentaje
I ... ..	1.1	1,59	13,40
	2.1	2,08	11,73
II ... ..	1.2	4,774	12,03
	2.2	4,712	10,87

Al mismo tiempo se autoriza la cesión del beneficio fiscal a la firma «Manpac, S. A.», para la importación del papel, siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), uno, del artículo séptimo.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23420

ORDEN de 26 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tableros Bon, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papeles especiales para impregnación y resina de urea-formaldehído y la exportación de tableros aglomerados y melaminados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tableros Bon, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles especiales para impregnación y resina de urea-formaldehído y la exportación de tableros aglomerados y melaminados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tableros Bon, S. A.», con domicilio en barrio de Castañares, Burgos y número de identificación fiscal A-09003468.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papeles especiales para impregnación, exentos de pasta mecánica, en bobinas, para recubrimiento de tableros aglomerados, de los siguientes tipos:

1.1. Papeles blancos y lisos de 100 y 120 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.01.96.2.

1.2. Papeles coloreados (decoración madera) de 80 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.07.99.9.

2. Resina de urea-formaldehído con un contenido en sólidos del 65 por 100 (composición: Metanol 21,15 por 100, urea 23,85 por 100 y formol 55 por 100), P. E. 39.01.25.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tableros aglomerados con base de madera, recubiertos o no de papel melamínico, P. E. 44.18.19, de los siguientes tipos:

I.1. Tipo «grueso» (grosor de 10 a 30 milímetros).

I.2. Tipo «delgado» (grosor de 2,5 a 9 milímetros).

II. Tableros melaminados sobre base de madera aglomerada, P. E. 44.18.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papel para impregnación, contenidos en los tableros que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 109,29 kilogramos del citado papel sin impregnar de idénticas características, composición de fibras y gramaje.

Por cada metro cúbico de tablero aglomerado que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 100 kilogramos de resina de urea-formaldehído al 65 por 100.

Se consideran pérdidas, las siguientes:

— El 8,50 por 100 de la mercancía 1 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

— El 35 por 100 de la mercancía 2 en concepto exclusivo de mermas (incluidas en las cantidades mencionadas).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, así como su calidad, exactas características, composición de fibras, y gramaje, del papel realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a la caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titu-